res gobernadores de los Departamentos de Mexico, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco. Chiapas y Nuevo-Mexico, al señor director general de alcabalas y contribuciones directas, y al de industria. all el enc establecidas en las mencionados costas, se

and to diago afos; y S. H., en vista Numero 2514.

internen a la expressala distancia en el

Febrero 17 de 1843.—Decreto del gobierno.— Se faculta á la junta de fomento de mineria, para contratar un empréstito y facilitar asi la contrata de las minas de Almadén.

Nicolas Bravo, etc., sabed: Que el alto precio á que hoy se compran los azogues, perjudica á la minería, el ramo más importante de nuestra riqueza; que es por lo mismo un deber del gobierno procurar que se adquiera este artículo interesante con la mayor baratura posible; que se tienen antecedentes para esperar que el gobierno de S. M. C. puede entrar en una negociacion que llene los intereses de uno y otro país; que la lev de 22 de Diciembre de 1842 ha creado un fondo con este mismo objeto; y en fin, que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, es digna de la confianza del gobierno y de las de sus comitentes; en uso de las facultades que se me conceden en la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien acordar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se faculta á la junta de fomento y administrativa del ramo de minería. para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella, con el menor gravamen posible, con el objeto de procurar la contrata del azogue de la mina de Almaden.

2. Esta contrata queda sometida á la aprobacion del supremo gobierno.

3. Se faculta a la misma junta para entrar en negociaciones con el gobierno español, para la contrata del expresado mi- pital al puerto de Acapulco, siendo de su

neral, por la cantidad de quintales de que trata la lev citada de 2 de Diciembre de

4. Se señala por hipoteca de la contrata el fondo que creó la misma ley, y además el 2 por 100 del 3 que sobre el valor del oro y de la plata se impuso como contribucion en el artículo 6º de la lev de 20 de Febrero de 1822, que ingresará en los fondos del ramo de minería, luego que esté celebrada la contrata del azogue, con calidad de reintegro a la Hacienda pública, con los mismos productos que diere en su venta a los mineros.

5. La contrata que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería celebrare con el gobierno de S. M. C., para la adquisicion de azogue, se someterá a la aprobacion del gobierno de la Repú-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Numero 2515.

Febrero 24 de 1843.—Decreto del gobierno.— Se reglamenta el establecimiento de los presidios de que habla el artículo 3º del decreto de 15 de Julio último. te mstifute con les représentaciones

Nicolas Bravo, etc., sabed: Que para establecer los presidios de que trata el artículo 3º del decreto de 15 de Julio del año próximo pasado, y en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo signiente:

Art. 1. Los tres presidios que establece dicho decreto, estarán; el primero, á cargo del comandante principal de Cuernavaca; el segundo, al de Chilpancingo, y el tercero, al de Acapulco; cuyos jefes se entenderán con las prefecturas de sus demarcaciones, para pedir el número de forzados que se necesiten para auxiliar los trababajos del camino carretero desde esta capara la seguridad de los reos, para la

2. Todo individuo destinado á cualquiera de los tres presidios por las autoridades respectivas de los Distritos inmediatos, sera remitido al comandante principal de la demarcacion con un ejemplar de su condena, expresándose en ésta el motivo, tiempo de correccion y filiacion del sentenciado, con sus señas particulares; y desde que la autoridad militar reciba al reo, ninguna otra tendrá que entender con él; remitiéndose inmediatamente à disposicion del contralor respectivo, para que incorporándolo al presidio permanezca en la caja de su destino hasta extinguir el tiempo de su condena.

3. Además de la escolta suficiente para la custodia y seguridad de estos presidios, tendrá cada uno un contralor, un sobrestante y cuatro capataces.

4. El contralor será el jefe inmediato del presidio: gozará 700 pesos anuales, y además, 12 mensuales por gratificacion de caballo y criado; siendo sus obligaciones: Primera: cuidar que sus subalternos cumplan con sus deberes. Segunda: recibir las condenas de los presidiarios, llevar la alta y baja de estos con sus filiaciones y señas particulares en libros separados, y remitir á los cumplidos á la comandancia militar. Tercera: intervenir en las listas diarias que pase el sobrestante. Cuarta: formar los presupuestos mensuales del haber del presidio, visados por el comandante militar, para que por ellos, y con presencia de las listas de revista, se perciban los haberes por la administracion ú oficina de Hacienda pública que designare el gobierno. Quin ta; hacer por contrata, ó por sí propio, en lo que no exceda de cien pesos, los acopios de víveres necesarios para la manutencion del presidio, cuidando de guardar y hacer conservar la mayor economía, buena calidad y abundancia de aquellos. Sexta: contratar, con intervencion del empleado de Hacienda respectivo y el comandante principal, o hacer construir, bajo las mismas debidamente cuantas se les comunicaren.

cuidado el proporcionar la tropa necesaria- bases, el vestuario para los presidiarios. Sétima: responder de todos los útiles de prisiones del presidio, y proveer de los que falten 6 se inutilicen, pidiéndolos en los presupuestos mensuales. Octava: Alevar en los libros correspondientes la cuenta y razon de todos los ingresos y egresos, para remitirlos al fin de cada año por conducto del gobierno del Departamento á la tesorería del mismo, así como cópia de las cuentas a la prefectura de la demarcacion y a la junta directiva de la empresa del cami. no. Novena: afianzar su manejo de caudales á satisfaccion de la Direccion general de rentas, con la cantidad de 1,000 pesos, con uno 6 dos individuos abonados.

> 5. El sobrestante-gozará 500 pesos anuales, y además 6 mensuales por gratificacion de caballo, siendo sus obligaciones: Primera: formar la lista de todos los presidiarios, con sus nombres y oficios, dando una cópia al contralor, y por ella pasarla tres veces al dia; la primera al salir y comenzar los trabajos; la segunda al medio dia, y la tercera en la tarde, al recogerse al presidio, sin perjuicio de pasar tambien las que convengan. Segunda: recibir diariamente del contralor las raciones en especies y dinero, correspondiente al número efectivo de forzados, y distribuirlas por cuadrillas. Tercera: cuidar de que los ranchos estén bien condimentados y competentes, para que la distribucion sea equitativa y ordenada, dando parte en todo caso al contralor, de cualquiera ocurrencia notable que advierta. Cuarta: visitar las prisiones, registrando á los presidiarios al tiempo de las listas designadas, para evitar cualquiera fuga 6 que tengan oculta alguna arma. Quinta: inspeccionar continuamente, que tanto los capataces, como los forzados, trabajen en las horas de faena con actividad. Sexta: cuidar de la moralidad del presidio, evitando que haya riñas, desorden y palabras obscenas entre los que lo forman. Sétima: recibir del contralor las ordenes, que obedecerá y hará cumplir

Octava: dar diariamente parte al contralor de todas las ocurrencias del presidio, de la alta y baja de hombres y útiles que se necesiten, 6 de los enseres que estén deteriorados. Novena: sustituir en sus faltas al contralor y afianzar su manejo de intereses à satisfaccion de la Direccion general de rentas, con la cantidad de 500 pesos, con uno 6 dos sugetos abonados, y cuando el desempeño de contralor pase de un mes, la fianza será de 1,000 pesos. Décima: ser el jefe inmediato de los capataces, y responder en su tanto de los útiles del pre-

6. Cada capataz gozará 250 pesos anuales, y sus obligaciones serán: Primera: pasar tres 6 más listas diarias á sus respectivas cuadrillas, y en ellas registrar las personas y prisiones. Segunda: recibir cada dia del sobrestante, las raciones en especie y dinero, distribuirlas a su cuadrilla, y entregar aquellas á los rancheros para su condimento, presenciando el reparto á las horas convenientes. Tercera: cuidar del aseo y limpieza de los individuos de su cuadrilla, vigilando que no pierdan, vendan, jueguen ni empeñen las prendas de su vestuario. Cuarta: celar que entre ellos no haya juegos de azar ni bebidas embriagadoras, tanto en las galeras, como durante el trabajo. Quinta: dar aviso inmediatamente al sobrestante de cualquiera ocurrencia notable que ocurra, sin perjuicio del parte diario que debe entregar al mismo sobrestante. Sexta: sacar diariamente trabajo, en donde continuamente estará con ella, activando las faenas que se les señalen. Sétima: ser responsable de los trabajadores desde que salgan de la galera, hasta que regresen á ella. Octava: recibir, repartir y devolver las herramientas y útiles que para el trabajo se le hayan entregado, respondiendo al sobrestante de todo extravío y descompostura que por malicia o de intento resultare.

le parece, à los informes o propuestas de los comandantes de los presidios. Los capataces seran nombrados por los expresados comandantes principales, á virtud de propuesta hecha por los contralores y sobrestantes.

8. Al contralor y sobrestante se les permitirá el uso de espada y pistolas, y á los capataces el de la vara, disfrutando todos el fuero militar, como auxiliares del ejército en servicio, á ménos de que éstos sean de los retirados del ejército, á quienes se preferirán para estos destinos.

9. Cada presidio se dividirá en tres cuadrillas, y cada una de éstas estará al cuidado y vigilancia de un capataz. Estos alternarán con el cuarto de los que designa el artículo 3º, para celar en el dia de los rancheros, cuidando las herramientas y del mejor aseo de la galera, y velando de noche dentro de ella con luz correspon-

10. Se destinarán al servicio de rancheros una mancuerna por cuadrilla, proveyéndolos de ollas de campaña y demas útiles necesarios, y otra para que diariamente se ocupe del aseo de la galera, enfermería y demas servicios mecánicos, debiendo elegirse para estos oficios los que sean ménos útiles para los trabajos del camino.

11. El contralor, de acuerdo con el comandante militar, mandará construir barracas o galeras a trechos proporcionados del camino, segun vayan adelantándose los trabajos, y si el alquiler de alguna casa su cuadrilla, pasarle lista y conducirla al fuese más económico al erario, se preferirá ocuparla.

> 12. Dentro de las galeras se podrán tener barras de hierro, empotradas y otras horizontales con candado para mejor seguridad del presidio en la noche, y se vigilará prolijamente que los galeotes no ejecuten un incendio punible, o por sus consecuencias indolente.

13. Una hora antes de amanecer, dispondrá el sobrestante se levante la cua-7. Los contralores y sobrestantes serán drilla, á la cual pasará lista y revista de nombrados por el gobierno, atendiendo, si | prisiones, entregando en seguida al comandante de la escolta, para que entre filas la conduzca al trabajo, y sea de su respon sabilidad el conservarla hasta que regrese d'la galera, en es empequere in al tra-

14. A las siete de la mañana se suspendera el trabajo por media hora, para el almuerzo: á las once, por dos, para la comida: a las cinco v media de la tarde, para retirarse al presidio a cenar, rezar y recogerse, haciendo que se guarde el mayor silencio y orden en todos los actos.

15. En las horas de descanso, durante el dia, no se obligará á los forzados á hacer ningun trabajo del presidio, pudiendo ellos, no obstante, para su provecho, ocuparse de cosas propias; y los sobrestantes y capataces cuidaran tambien que en los dias festivos laven su ropa, rasuren y se

16. A todos los forzados se les cortará el pelo enteramente, cuva operacion se repetira cada quince dias. Su vestuario se compondrá de calzon largo, coton ó chamarra, una jerga de abrigo, sombrero de palma y guaraches, haciéndose uso de cotence ó brin, gamuza ó paño, segun las estaciones del año; cuyas prendas se irán suministrando conforme las vayan devengando, por el descuento que diariamente se les hará de sus haberes.

17. Cada presidiario disfrutará dos reales diarios, de los cuales el contralor destinará medio para el fondo del vestuario, un real para rancho de comida y cena, tres granos para el desayuno o almuerzo, y otros tres que recibirá en mano. Los casados o con familia legal que les siga, no entrarán en rancho, y á éstos se les per mitirá hablar con ellas en los dias festivos y a las horas de descanso, sin salir de la caia de su destino.

18. Del fondo de vestuario se proveerán los útiles y demas que fuere necesario, para la comodidad é instruccion de los presidiarios, y darles a estos en mano, el alcance que pueda resultarles hasta el dia en que, por haber cumplido su condena, se les expida la contenta con algunos auxi- l que se han de emplear los forzados.

lios para trasladarse a su hogar, a disfrutar de libertad y mantenerse algunos dias.

19. El contralor proveera la galera por cuenta del tesoro público, de las luces y petates suficientes para el descanso de los presidiarios, así como de camas para que en caso de que algunos enfermaren, sean atendidos con el esmero y eficacia que exige la humanidad.

20. Si desertare 6 muriere cualquier presidiario, dara parte el sobrestante al contador, y este al comandante militar, para que en el primer caso, disponga dicho comandante su aprehension, anotándose la falta en el libro respectivo, y en la lista visada por el comandante de la escelta, para suspender la racion; y en el segundo. para su entierro, baja y aviso al lugar de su procedencia.

21. El vestuarió que se ha de suministrar à los presidiarios, segun el art. 16, se hará por contrata en el mejor postor, prévios los avisos correspondientes, y si no se presentaren o sus propuestas fueren inadmisibles, el contralor lo mandará hacer con la mayor economía posible, rindiendo la cuenta respectiva, documentada y visada por el comandante principal, haciéndose esto mismo para el acopio de víveres cuyo costo no exceda de 100 pesos.

22. Cuidará el sobrestante y capataces, que los forzados se mantengan en el mejor orden y aseo, y que en caso de que enajenen las prendas, den cuenta para que se haga restituir al que las haya recibido, sean vendidas o empeñadas.

23. Hasta haber cumplido efectivamente el tiempo de su condena los forzados, no se les extenderá su contenta para salir del presidio, la cual debe darse por el comandante principal de la demarcacion, prévia noticia del contralor, en los términos cor-

24. Todos los dias ha de tomar el contralor, y en su defecto el sobrestante, la orden del ingeniero o director de las obras del camino, para los destinos o faenas en

25. A todo presidiario que habiendo desertado sea aprehendido, se le aumentará otro tanto del tiempo que le falta para extinguir su condenation offer fall strate

26. Todo el que aprehenda a algun desertor de presidio, sea militar o paisano, recibirá la gratificacion de cuatro pescs, que se sacarán del fondo del vestuario, con .bubinmanil M cargo al causante.

27. Los presidiarios pendencieros, flojos ó disolutos, serán castigados con la vara por disposicion del contalor o sobrestantes; los que cometieren algun delito grave, serán consignados al tribunal respec-

28. Para que los presidiarios no aleguen ignorancia, se les leerá cada ocho dias los artículos 20, 22, 25, 26 y 27 de este re-

29. El jefe de la escolta militar será responsable de la seguridad del presidio, y facilitará los auxilios que le pidan el contralor, sobrestantes y capataces, á fin de conservar el orden y castigar á los culpables, of contrate to mandary based

30. Para la instruccion de los presidiarios en primeras letras, se procurará escojer entre ellos los más instruidos, con el fin de que les den leccion á los demas en horas proporcionadas, ó en dias de descanso y festivos, entretanto la compañía lancasteriana, como junta directora de la enseñanza primaria, establece en cada caja escuelas dominicales, nocturnas, o lo que fuere conveniente, á cuyo fin se le hace la excitacion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. se les extendent su contenta han salir del

presidio, la cual debe darse por el somme

lacto mincipal de la demarcación, previa -100 sommon Numero 2516, o tole aloiton

Febrero 25 de 1843 .-- Decreto del gobierno .-Arreglo del cuerpo médico militar.

Nicolas Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya,

y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue; etand plusvissuos la babilidas

Art. 1. El cuerpo que se ha llamado de "Salud militar," se denominará: "Cuerpo médico militar," y se compondrá de un director general, un subdirector, tres consultores de número y dos supernumerarios; seis primeros ayudantes, doce segundos, ochenta terceros, veinte subayudantes primeros y treinta segundos.

2. El director general disfrutará anualmente 2,500 pesos de sueldo, el subdirector, 1,800; los consultores, 1,500; los primeros ayudantes, 1,200; los segundos, 1,000; los terceros, 800; los subayudantes primeros, 400, y los segundos, 380.

· 3. El director general tendrá las consideraciones de coronel; el subdirector y consultores de número, de tenientes coroneles; los supernumerarios y primeros ayudantes, de comandantes de batallon; los terceros ayudantes, de capitanes; los subayudantes primeros, de tenientes, y los segundos, de subtenientes, sin poder usar de las divisas de estas clases, sino solo el uniforme que les detalla el artículo 30.

4. El número de terceros ayudantes y el de subayudantes, se aumentará provisionalmente en tiempo de guerra ó epidemia, segun las circunstancias, á juicio del gobierno, prévio informe del director general, - lebertarof to and others and

5. Para obtener los empleos desde director general, hasta tercer ayudante propietario, se requiere estar examinado y aprobado en medicina y ciruja, con título que autorice el ejercicio en toda la República, exceptuándose á los que sirven actualmente sin este requisito, y a quienes debe revalidárseles sus despachos, segun el artículo 23 es ob observos el est. 21

6. Habra, durante el tiempo que el gobierno lo juzgue conveniente, doce alumnos, con 144 pesos de sueldo anual, del que disfrutaran hasta la conclusion de su carrera, en los establecimientos de medicina de la República. Estos alumnos quedarán

obligados precisamente a servir cinco años en el ejército, y gozarán el fuero militar.

7: Para ser alumno, acreditaran los interesados haber hecho con aprovechamiento dos cursos, por lo menos, en alguno de los establecimientos de que habla el artículo anterior in iniciale oures for ox

8 El nombramiento de alumnos se pierde por falta de aplicacion, por no presentar en el establecimiento donde estudien el examen anual correspondiente, y por observar una conducta contraria al honor y a la buena educacion. of leus le moo and

9. El alumno ascendera a la clase de subavudante segundo, cuando tenga las condiciones que exige el artículo 7º

10. Los alumnos quedan sujetos á cumplir con todo lo que prevengan las leves y reglamentos de los establecimientos donde estudiaren, elleg un oureides les mis

11. Los subayudantes primeros, á los cuatro años de haber servido estos destinos, podrán ser examinados por alguna de las juntas médicas que tienen facultad de autorizar el ejercicio de la medicina y cirujía en toda la República. Una vez examinados y aprobados, serán propuestos para terceros ayudantes, a lipost obsola

12. Los subayudantes y alumnos que se hallen en esta capital, estarán á las inmediatas ordenes de un jefé de escuela, cuvas funciones se demarcarán en el reglamento interior que se forme para el gobierno económico del cuerpo. Dicho jefe lo sera el subdirector. O rolla buto tod

13. La residencia ordinaria del director y la del subdirector, será en México; la de los consultores de número, en Veracruz, Jalisco y Tamaulipas; los directores de los hospitales de San Luis Potosi y Matamoros, serán los consultores supernumerarios; los primeros avudantes se distribuirán en los hospitales de primera clase y en la marina; los segundos serán destinados á los hospitales de segunda clase, a los Departamentos militares que se establezcan en los hospitales civiles, y como subdirectores, á los hospitales de primera clase; los | jas de instrumentos de cirujia, y de apara-

terceros avudantes haran el servicio en los cuerpos del ejercito y en la marina, y los subavudantes primeros y segundos, en los hospitales militares. Todos estos empleados harán en campaña, en los casos que designe el reglamento del cuerpo, y cuando el gobierno lo considere necesario.

14. En lo relativo a alejamientos, ba-. gajes, montepio, retiros y gratificaciones de campaña, serán considerados como los jefes y oficiales del ejercito y de la marina, cuva consideracion representen, sujetán. dose por consiguiente, a las leves y ordenes que sobre la materia están vigentes. Los consultores supernumerarios en campaña, gozaran el mismo sueldo que tienen los del número: 1500 milios a amplian escreb

15. La desercion se castigará con arreglo al decreto que para los oficiales del ejército se dió en 23 de Diciembre de 1838, quedando, además, el que desertare en guarnicion, privado del ejercicio de su facultad por seis meses, o por un año si desertare en campaña.

16. En los delitos graves, serán puestos los delincuentes a disposicion del comandante general del Departamento en que residante que antiques ob rento no es

17. Los delitos que se cometan en el orden puramente facultativo, seran calificados por la junta de que habla el art. 33, la que pasará à la calificacion del gobierno para que disponga lo que estime justo.

18. Las faltas de subordinación y respete que se cometieren contra los individuos de este cuerpo, va por las clases que la componen, o por los individuos del ejercito, serán castigadas ó corregidas por la autoridad como previenen las leyes, respecto de los jefes y oficiales del ejército.

19. El director general se entendera directamente con la plana mayor en todos los asuntos del servicio, verificando allí el despacho con un secretario de la clase de tercer avudante, y dos escribientes que dara la misma plana mayor. I zobot usuguri

20. El cuerpo tendrá un depósito de ca-